



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para dictar resolución en **Autos N° 7565-2023 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "**CASTRO, MILAGROS S/ HOMICIDIO CULPOSO - TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**" I.P.P. N° 12-01-001048-22/00, de trámite por ante la UFlyJ Desc. de Colón N° 2 y Juzgado de Garantías N° 3 de esta Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - GURIDI**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 193/197 por el Defensor Particular, Dr. German M. Brescovich Levy, contra el decisorio que no hace lugar al cambio de calificación legal y rechaza la oposición a la requisitoria de citación a juicio respecto de la imputada MILAGROS CASTRO, denegando el sobreseimiento de la misma por los delitos de homicidio culposo (Art. 84 del C.P.) y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (Art. 189 inc. 2 párrafo primero del C.P.)

Se agravia el recurrente habida cuenta que el Sr. Juez Garante desestima la aplicación del criterio de oportunidad y/o pena natural en referencia hacia el hecho que se le imputa a su defendida.

Alega que, en su extensa resolución, el a quo se limitó a transcribir la imputación que pesa sobre su asistida, sin considerar una salida alternativa acorde lo establece nuestro código de rito.

Señala que la Srta. Castro reconoció el hecho luctuoso en su totalidad y al momento de ser indagada (y a lo largo de la I.P.P.) brindó las explicaciones pertinentes, aceptando y respondiendo las preguntas sin



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

condicionamiento alguno.

Argumenta que el Sr. Juez de Garantías mejora y/o refuerza la posición del órgano acusador en dos ocasiones distintas.

Por un lado, trae a colación el testimonio de la médica de guardia del hospital Ana Julia Vera (fs. 161/162 vta.), quien refirió en base a los estudio efectuados a la niña víctima de autos, en particular la tomografía: *“... la trayectoria del disparo que es desde arriba de la región frontal hacia la occipital, por lo que nos hace pensar que el disparo fue desde arriba, no concordando con el relato de la mama...”*

Al respecto, la Defensa remarca que si bien el Ministerio Publico Fiscal, cita el testimonio referido ut supra, nada dice acerca de la “trayectoria del disparo” y que eso no se condice con el “relato de la mamá”, pues de haber sucedido lo mencionado, dicho punto hubiese sido utilizado como prueba en contra hacia la Srta. Castro tornando su declaración mendaz.

En otro orden, y con respecto a la pericia balística, el Sr. Agente Fiscal únicamente menciona que el proyectil extraído pertenece al arma secuestrada y utilizada por mi defendida. A diferencia de lo que infiere el magistrado de grado, la Fiscalía no hace referencia a la “sensibilidad de la cola del disparador”, “el movimiento útil para su accionar” o “la direccionalidad del disparo”.

Por consiguiente, la Defensa sostiene que el magistrado de primera instancia se ha extralimitado y lo resuelto discrepa con la postura que éste debe mantener en el presente proceso, es decir, limitarse a ser el garante del mismo, estar por encima de las partes y no inmiscuirse u opinar sobre cuestiones probatorias que el código no le atribuye.

Siguiendo esta linea, el recurrente alega que el Juez a quo ha transgredido el principio “REFORMATIO IN PEIUS”, habiendo intervenido



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

u opinado sobre cuestiones que ni la Defensa ni el Ministerio Público han discutido y excediéndose en los puntos a tratar, por lo que ha empeorado y/o agravado la imputación que pesa sobre de la Srta. Castro atentando contra el debido proceso y la defensa en juicio.

Asimismo, el apelante critica que el Juez de Grado haya indicado que en esta etapa se “exige certeza negativa”, toda vez que en escritos anteriores y a lo largo de la presente I.P.P. su defendida ha admitido el hecho que se le imputa.

En consecuencia, infiere resulta insólito que el a quo remita y/o utilice dichos argumentos máxime cuando no se ha discutido la materialidad ilícita del hecho investigado más el planteo radica únicamente en una salida alternativa.

Por ultimo, el Sr. Defensor remarca la innecesaridad de someter la cuestión a debate oral tal como lo plantea el Sr. Juez de Primera instancia pues solo se agravaría el dolor de quien ya debe soportar la pérdida de su pequeña hija en sus manos y quien, al día de la fecha, continua bajo tratamiento psiquiátrico.

Aduce que ante hechos semejantes, como el aquí investigado, razones de política criminal, y también cuestiones referidas a lo humanitario, ameritan la aplicación de una salida alternativa como la propuesta.

Realiza una reflexión sobre la denominada “PENA NATURAL” y sostiene que el magistrado, en el marco de la elevación a juicio, hace una descripción del “acontecimiento delictivo” con una visión automática, dogmática y prejuiciosa general, sin analizar el gravísimo daño a la salud mental y emocional que hoy y para siempre va a padecer una madre tan joven que a causa de un obrar negligente e imprudente ha causado la muerte de su propia hija.



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Concluye que la angustia de la persona que ha sufrido la pérdida de un hijo y el desarrollo de su vida a posteriori que cargará con la culpa del suceso, haciéndose extensiva a su entorno familiar, hace innecesaria la persecución penal, el juicio oral y público y una posible “pena judicial” en expectativa.

Solicita se analice el presente caso con una visión humanitaria teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean la vida de su pupila y que no solo hacen que se ponga en duda la plena aplicación de la pena establecida en la ley penal, sino que la misma devendría en cruel e innecesaria.

Conforme lo expuesto, solicita se revoque en todas sus partes el decisorio dictado por el Sr. Juez de Garantías, aplicándose el criterio de oportunidad y/o pena natural y se dicte el sobreseimiento de su defendida Milagros Castro.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP.).



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez **Dr. MORALES**, dijo:

Habiendo analizado detenidamente las constancias adunadas a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por la Defensa, propondré al Acuerdo la revocación del resolutorio puesto en crisis, por lo que el recurso ha de prosperar.

Entiende el Sr. Juez de Grado que resulta prematuro resolver las presentes actuaciones bajo la evaluación de la Defensa dictando el sobreseimiento de la encartada bajo aplicación del criterio de oportunidad del Art. 59 inc. 5 del C.P. y con lo cual fenecería la acción penal por vía del Art. 323 inc. 1° del C.P.P., invocando la situación de razones humanitarias, el principio de proporcionalidad y la pena natural.

Que sin desconocer su alcance, sólo podrá arribarse a ese convencimiento por vía de un debate oral.

Considera que el debate servirá de utilidad para establecer la reconstrucción histórica del hecho que terminó con la vida de la niña Franchesca Agustina Leale de 2 años de edad, para determinar todas las circunstancias de su muerte producto de una manipulación imprudente del revolver Marca Tala número de serie 74002 calibre 22 largo secuestrada en las presentes actuaciones, y la deficitaria asunción de un deber de cuidado, y la actitud descuidada de la encartada, no en lo que el agente conoce y busca, sino con lo que ignora evitablemente.

Ahora bien, de la prueba recabada en autos, en particular, del primer informe pericial de fecha 18/08/2022 obrante a fs.147, elaborado por la Perito Medico Psiquiatra, Dra. Josefina Davidovich y Perito Psicologa, Lic. Ivana Rigueti de la Asesoría Pericial Departamental, se desprende que la Srta. Castro *"... se presenta conmovida por los hechos sucedidos...*



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

manifiesta ideas de ruina y desesperanza, presentando un estado de animo de tinte depresivo que hace necesaria una intervención especializada."

Por su parte, el segundo informe pericial de fecha 30/09/2022 (fs. 176/177) si bien da cuenta que las ideas de ruina y desesperanza presentadas en la primer entrevista pueden ir conteniéndose a partir de los diferentes apoyos con los que cuenta, la característica principal de su devenir es un estado de animo depresivo, por lo que resulta necesaria la continuidad de una intervención especializada a fines de acompañar el proceso que se desprende a partir de los hechos de autos.

En este sentido, el estado de salud mental y las secuelas en el estado de ánimo en la encartada que trajo aparejado el suceso de fecha 08/08/2022, lleva a consideración la posible aplicación del criterio de la denominada "pena natural".

Al respecto, Raúl Eugenio ZAFFARONI sostiene que: "...Se llama *poena naturalis* al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad. Por cierto que no se puede descartar que, en hipótesis extremas, la *poena naturalis* cancele toda posibilidad de otra pena estatal...". (Conf. Derecho Penal - Parte General - editorial ediar - Buenos Aires - 2002 - pp. 996).

En el mismo sentido, Gustavo L. VITALE sostiene que: "...La imposición de una pena para los supuestos de la llamada "pena natural", violentaría abiertamente el principio de estricta necesidad de la pena. A su vez, importaría una reacción estatal verdaderamente cruel, con lo cual se



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estaría transgrediendo el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. Por supuesto que, a su vez, ello sería un modo ilegítimo de desconocer el principio de racionalidad de los actos de gobierno y razonabilidad de las decisiones judiciales, resultando la pena en concreto una respuesta del Estado incapaz de servir para el cumplimiento del fin de 'reinserción social' que las normas fundamentales le atribuyen a su ejecución..." (conf. "Estado Constitucional de Derecho y Derecho Penal" - en Teorías Actuales en el Derecho Penal - 75º Aniversario del Código Penal - editorial Ad-hoc - Buenos Aires - 1998 - pp. 71 y sgtes.).

También Enrique BACIGALUPO lo explica diciendo que: *"...La compensación destructiva de la culpabilidad (poena naturalis) tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena... "En estos casos, dicen Jescheck-Waigend, se prescinde de la pena, por un lado, porque la culpabilidad del autor ha sido compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él tienen efectos similares a una pena (poena naturalis) y porque, por otro lado, por dicha razón no se reconoce ninguna necesidad preventiva". En tales supuestos, la sanción sería una tortura sin sentido..."*- (conf. Derecho Penal - Parte General - 2da. edición - editorial Hammurabi - Buenos Aires - 1999 - pp. 603/604).

Que el instituto de la "pena natural" no es desconocido para la legislación positiva argentina, así el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe en su Art. 19, señala que se podrá pedir el archivo de una causa *"...cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público..."*.

Además el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires prevé en su Art. 56 bis que: *"...El Ministerio Público Fiscal*



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos: (...) 2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público...”.

En igual sentido se expresa el Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro conforme al Art. 180 ter inciso 3.

Dicho todo esto, las cuestiones a decidir se reducen a dos; la primera es si resulta ajustado a derecho aplicar la “pena natural” al hecho que terminó con la vida de la niña Franchesca Agustina Leale de 2 años de edad, producto de una manipulación imprudente del revolver Marca Tala número de serie 74002 calibre 22 largo por parte de su madre, Milagros Castro.

La segunda es determinar la viabilidad procesal de aplicar el criterio desincriminante respecto a la nombrada, por el hecho que se le imputa, en esta etapa del proceso penal.

Respecto de la primera cuestión, esto es la aplicación en el caso de la “pena natural”, resulta pertinente realizar un somero repaso de cuál es la finalidad de la sanción, es decir la función que cumplen las normas en la sociedad y como se relacionan con la violación del ordenamiento jurídico y su consiguiente sanción.

Siguiendo esta línea, resulta dable traer a colación el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario (Santa Fe) de fecha 18/08/2017 caratulada "BALBUENA SALINAS, ANGEL s/ HOMICIDIO CULPOSO" donde se dispuso: *"(...) sostiene Orlando Coscia que por definición la pena natural atiende casos en que el autor de un hecho ilícito antijurídico sufre además graves consecuencias físicas y psíquicas sobre su persona, secuelas que por su magnitud no lo hacen merecer una pena*



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estatal. Su aplicación, fuera de todo argumento jurídico, se sostiene en dos pilares básicos: 1) su logicidad desde el entendimiento del hombre común; 2) su alto contenido humanitario, al reconocer el sufrimiento, y a partir de ello, no imponer una pena" (Pena natural - notas acerca de su reaparación en el escenario del Derecho Penal - en Pensamiento Penal del Sur, nro 1, Fabián Di Plácido Editor; 2004, págs. 403 y 404). Más allá de las consideraciones expuestas, resulta imperioso señalar que nuestro sistema penal se sustenta en concepciones que orientan al derecho penal liberal y recoge en la normativa convencional y constitucional numerosos principios que deben ser observados por el juzgador al momento de la individualización judicial de la pena. Así, podemos enumerar a la razonabilidad de las decisiones judiciales, la mínima intervención y la última ratio de la sanción penal; la humanidad de la pena y la proporcionalidad entre ésta y el delito. En concordancia con ellos, debemos apuntar, que cualquiera sea el fin de la pena privativa de la libertad que doctrinariamente se sostenga, y aún ante ciertos reparos morales que se han formulado en orden a las viejas posiciones correccionalistas y eticistas, lo cierto es que nuestra Constitución Nacional, sin perjuicio de matices combinantes, se enrola básicamente en el marco de la prevención especial positiva, en cuanto a que la misma se dirige al autor individual y tiene como finalidad el mejoramiento del mismo, tendiendo a su resocialización, reeducación, reinserción, estableciendo claramente que las cárceles no serán para castigo, sino para seguridad, debiendo conjugarse ello además con la expresa prohibición de imposición de penas crueles (art. 5 DUDH, art. 5, inc. 2 CADH, art. 7 PIDCyP), erigiéndose como pilares fundamentales en su imposición y ejecución los principios de resocialización, humanidad de las penas y pro hómine. Queda descartada entonces la aceptación constitucional de cualquier posición absoluta respecto a la pena, como puro



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

castigo. Cabe aclarar que independientemente de la amplia consideración dogmática del instituto de la pena natural y de los fundamentos constitucionales desarrollados, no puede pasarse por alto que actualmente el CPP permite al Ministerio Público de la Acusación no promover o prescindir de la acción en casos como éste, denominados "penas naturales" - Art. 19 inciso 3° ley 12.734 -, en consonancia con numerosa doctrina, que a modo de ejemplo ha sido receptada en el código penal alemán (art.60 StGB), y el anteproyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Penal Argentino, por lo que no se verifica razón alguna que habilite el ejercicio del poder punitivo a hechos similares a los presentes, cuando lo fundamentan las mismas razones de política criminal y de orden constitucional enunciadas..."

No puedo desconocer que la conducta de la encartada, más allá de cualquier valoración técnico jurídica que pueda hacerse, ha provocado en su caso, un resultado indudablemente mucho más doloroso. La fallecida ha sido su propia hija de tan solo dos años. No debe perderse esto de vista al efectuar una valoración contextual del hecho, ya que, aún presuponiéndose legítima una vinculación de la encartada a la esfera penal, y la eventual llegada a juicio para un análisis final de su responsabilidad, subsistiría indudablemente una pregunta de difícil respuesta: ¿qué castigo podría ser mayor para Milagros, que el fallecimiento de su propia hija?.

La valoración de todo el marco que ha rodeado a la involucrada en el proceso, no puede ser secundaria, ni supeditarse a la aplicación irrestricta e incondicional de la ley. Existe, en el caso específico de la Srta. Castro, una consecuencia mucho más grave que cualquier pena que pueda asignarle la justicia. Más grave por su perdurabilidad, y más grave también por su irreparabilidad.

Tener vinculada al proceso a una persona en esas



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

condiciones, no sólo se convierte en un sinsentido, también puede resultar una traba objetiva para reconstruir un pasado que, a todas luces, se presenta hartamente traumático para sí mismo.

El derecho penal no puede arrogarse la facultad de prolongar indefinidamente las consecuencias de los hechos que han sido puestos en su órbita. Mucho menos aún cuando, en casos como éste, esas consecuencias están vinculadas a sensaciones tan privadas y de tan dificultosa internalización.

Sin lugar a dudas, una resolución como la que aquí habré de adoptar, desvinculando a Milagros Castro de la investigación, será más útil para que el nombrada pueda reconstruir históricamente esos dramáticos momentos y pueda mirar hacia adelante con un menor índice de conflicto en su vida cotidiana.

Queda por establecer entonces si es procesalmente adecuado pronunciarse por el sobreseimiento de la encartada en virtud del criterio "pena natural" en éste estadio procesal.

En este sentido, si hacemos una comparación del concepto de "pena natural" con el concepto de "duda" podemos decir que está aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que no se debe sobreseer por duda (supuesto no contemplado por el Art. 336 C.P.P.N), sino que se debe proceder a la correspondiente elevación a la etapa de juicio donde sí la duda (por el principio de inocencia) será fundamento válido para absolver a un imputado.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva sobre el momento procesal oportuno para aplicar este particular instituto puede tornarse de una arbitrariedad manifiesta cuando la situación fáctica denota a todas luces la desproporción entre la finalidad de protección del sistema penal y el daño autoinfringido por el ofensor de la norma penal.



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El derecho a un proceso justo y rápido que la normativa internacional y local deben garantizar a todo imputado cobra especial valor en los presentes actuados.

Actuar con esta flexibilidad e interpretación amplia, se sustenta en la propia Constitución Nacional (principios de legalidad y humanidad), de los principios elementales del texto adjetivo (principio de inocencia) y de la necesidad de dar a cada uno lo suyo (principio de proporcionalidad), los cuales se verían seriamente vulnerados de avanzar en estas actuaciones contra la imputada Milagros Castro al *disponer el avance de la causa a debate*, con la incuestionable estigmatización que ello acarrearía.-

En efecto, ello es una consecuencia lógica al aplicar los principios citados y así evitar que personas que cometieron hechos como el de autos sufran una estigmatización secundaria e innecesaria visto las consecuencias que ese hecho les ocasionó, agravándose con la continuación de un proceso penal en su contra hasta la finalización del mismo, que puede concluir de igual forma que en esta etapa.

Ahora bien, la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que el criterio de "pena natural" es un argumento válido para ser introducido en la etapa de juicio pero no durante la instrucción por carecer de legislación que lo permita. En efecto, el Art. 336 del CPPN no contempla en ninguno de sus 5 incisos como fundamento de sobreseimiento la "pena natural".

No obstante, si de situaciones grises hablamos podemos tomar un ejemplo en el instituto de la "probation", sancionada por la ley 24.316 fue incorporada al Código Penal Argentino a partir del Art. 76 bis.

En los tres artículos que integran el respectivo capítulo nunca se aclara en qué momento procesal debe peticionarse la suspensión de juicio a prueba.



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Abriendo el correspondiente debate doctrinario y jurisprudencial, autores como Julio DE OLAZABAL sostienen de manera tajante que es durante la etapa de juicio; otros como Horacio ROMERO VILLANUEVA o Andrés D'ALESSIO/Mauro DIVITO en sus respectivos códigos comentados dan cuenta que además de la posición restringida hay quienes sostienen que también puede ser interpuesta en la etapa instructoria.- La practica forense avala que la "probación" sea también interpuesta antes que la causa sea elevada a juicio.

En definitiva, si la Cámara Nacional de Casación Penal afirma que el argumento de la "pena natural" es jurídicamente valido como defensa de fondo, pero acota su introducción en el proceso a la etapa procesal de juicio oral y público (situación que la asimilaría a la discusión ut supra), qué obsta que se llegue a una solución similar en cuanto sostener un criterio amplio respecto al momento de introducir el argumento desicriminante de la "pena natural", habilitando entonces la etapa instructoria del proceso penal, como un momento oportuno para articularla.

He memorar que en Causa N° 1573/2011 -de esta Cámara- caratulada "BAIGORRIA JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO" sostuve éste mismo criterio: *"...la cuestión a resolver se centra no en la verificación de si en el presente caso hubo una pena natural respecto del acusado, por lo que la aplicación de otra pena pueda ser exagerada, por atentar contra de la dignidad humana y además ajena a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino en la posibilidad de determinarla en este estadio procesal.- Esto es, si el Sr. Juez de garantías al momento de resolver la oposición a la requisitoria de elevación a juicio, frente a un planteo defensivo, puede considerar la existencia de una pena natural que habilite en su caso el dictado del sobreseimiento, cuando el imputado haya sufrido por el hecho una afectación que de suyo haga innecesaria no sólo la*



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reacción punitiva sino incluso la innecesariedad del debate oral.- Y frente a tal interrogante, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, es decir si el Juez verificare un contexto fáctico particular del cual se desprenda sin hesitación que resulta pasible de una persecución penal en su contra, cuyas consecuencias originadas por su conducta -sean físicas, psíquicas o anímicas- resultan tan graves que la sanción penal prevista para dicha conducta resulta innecesaria o desproporcionada, puede en esta etapa procesal aplicar el criterio o principio desincriminante y dictar el sobreseimiento.- Adoptar una postura contraria a ello entiendo devendría en una interpretación restrictiva que confronta los principios que dimanen de Nuestra Carta Magna tales como legalidad y humanidad, como aquellos contemplados en el texto adjetivo como el principio de inocencia y también el principio de proporcionalidad.- Por su parte, se evita de dicha forma una nueva estigmatización y la continuidad de un proceso que de igual forma concluiría de idéntica manera.- No puede escapar a este análisis, que el legislador provincial ha incorporado en nuestro C.P.P. -art. 56 bis inc. 2º- como uno de los criterios especiales de archivo a la cuestión tratada.- Dicha norma no excluye la etapa procesal en la que se encuentra esta investigación, razón por la cual no puede restringirse el derecho del imputado de pretender su aplicación, ya la ley autoriza el archivo de las actuaciones, con carácter preliminar frente a supuestos de pena natural por pedido del Representante del Ministerio Público.- Dicha norma, por cierto superadora, refleja la tendencia incuestionable a resolver determinadas situaciones que caen bajo la esfera del derecho penal de forma mas justa y racional...-"

Por consiguiente, en contraposición a lo sostenido por el Juez de Garantías, estimo que es posible -en este estadio procesal- la aplicación de criterios de justicia que contemplen los principios rectores del



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

derecho penal, como son los de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad de indudable raigambre constitucional.

Concluyo que, emerge con meridiana claridad que la respuesta que debe darse desde esta sede no es otra que recepcionar la queja impetrada por la Defensa y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento de la encartada **MILAGROS CASTRO** por el delito de Homicidio Culposo (Art. 84 C.P.), acogiendo el planteo de aplicación de pena natural por imperio de los principios de proporcionalidad mínima y humanidad.

Con respecto al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil no surge acreditado en autos que el arma haya sido adquirida ni que fuera detentada por la Srta. Castro, sino todo lo contrario, veamos el cuadro probatorio que surge de la IPP.

En su declaración testimonial, Francisco Leale, pareja de la imputada, da cuenta que: *"ese arma es un revolver calibre 22, lo compré hoy a un hombre que le dicen Musa, no se el apellido, trabaja en una metalúrgica de Bovetti que queda Ruta Nac. 8 y no se la altura, una cuadra antes de la entrada al cementerio viejo. (...) yo le pregunté porque quería un arma para cazar, para ir a tirar unos tiros al campo, el me la ofreció y primero le dije que no hace 15 o 20 días, después me arrepentí y la compre"*

Refuerzan este extremo las declaraciones testimoniales de los empleados de Leale obrantes a fs. 98/99,100/101, 102/103 y 104/105 en tanto todas son coincidentes en punto a que Francisco Leale les había mostrado el arma recientemente comprada por él a "Musa".

En virtud de lo expuesto, advierto la inexistencia de elementos de convicción que justifiquen la elevación a juicio respecto del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, pues las constancias detalladas precedentemente resultan suficientes para concluir que el hecho



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

denunciado -en este tramo- carece de sustento fáctico impidiendo tener por acreditada la materialidad ilícita y autoría respecto del delito previsto en el Art. 189 inc. 2 párrafo primero del C.P, debiendo también sobreseer a la imputada **MILAGROS CASTRO** en relación a tal delito.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, revocar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 11 de Abril de 2023 obrante a fs. 208/218.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).

II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, revocar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 11 de Abril de 2023 (fs. 208/218), haciendo lugar al sobreseimiento impetrado en favor de **MILAGROS CASTRO**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por los delitos de homicidio culposo (Art. 84 del C.P.) y



237502091001087814



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (Art. 189 inc. 2 párrafo primero del C.P.) en la I.P.P. N° 12-01-001048-22/00, de trámite por ante la UFlyJ Desc. de Colón N° 2 y Juzgado de Garantías N° 3 de esta Departamental.

Notifíquese electrónicamente a: fisgen.pe@mpba.gov.ar -
20344454796@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/05/2023 12:23:50 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/05/2023 12:26:50 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/05/2023 12:31:19 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20344454796@notificaciones.scba.gov.ar



237502091001087814

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/05/2023 12:31:34 hs.
bajo el número RR-168-2023 por ANNAN HORACIO.